

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 20-2019**

Lima, 03 de enero del 2019

**Exp. N° 2016-034**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201500171416, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 28-2018-DSE/CT a la empresa ELECTRO PERÚ S.A. (en adelante, ELECTRO PERÚ), identificada con R.U.C. N° 20100027705.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-52, de fecha 01 de marzo de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO PERÚ por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento), durante el año 2014.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) Haber reportado fuera de plazo, en más de 3 días de atraso, dos (2) desconexiones de línea de transmisión (Código de reporte 126946 y 126947) y una (1) en equipos de subestación (Código 130285), que interrumpieron el suministro eléctrico por más de tres minutos, durante el 2014.
  - b) Haber excedido la tolerancia del Indicador “Tasa de Falla”, respecto a la Línea de Transmisión L3 SAM -TABLACHACA, durante el año 2014.
  - c) Haber excedido la tolerancia del Indicador “Indisponibilidad”, respecto de la Línea de Transmisión L3 SAM –TABLACHACA, durante el año 2014.
  - d) Haber excedido la tolerancia del Indicador “Tasa de Falla”, respecto al Equipo de Subestación MANCORA - (T60-2291) - 60/22.9/10 kV durante el año 2014.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 28-2018-DSE/CT, notificado el 2 de marzo de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO PERÚ por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2006.

- 1.4. A través del documento S/N, recibido el 16 de marzo de 2018, ELECTRO PERÚ presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

**En relación a la primera infracción:**

- Respecto a las desconexiones de líneas de Transmisión (Códigos 126946 y 126947), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del Procedimiento, la obligación comunicar una desconexión surge siempre y cuando esta desconexión sea producto de una falla; entendiéndose como falla: "el cese de la aptitud de un elemento para realizar una función requerida".
- De esta definición se advierte que las fallas a las que hace referencia el Procedimiento son aquellas producidas por situaciones inherentes al elemento de transmisión y/o subestación (que no le permiten estar en aptitud de realizar la función requerida), y no por causas ajenas a estos elementos. Lo contrario implicaría que deben comunicarse todas las desconexiones sin importar la razón de éstas, lo que estaría imponiendo una obligación a los titulares de los elementos de transmisión y/o subestación por situaciones que escapan de su marco de actuación, lo cual resultará irrazonable. Además, en la Exposición de Motivos del Procedimiento, se establece que la obligación de remitir información al Osinergmin busca lograr efectuar una mejor supervisión y fiscalización de los sistemas de transmisión eléctricos, a través de indicadores que garanticen su correcto desempeño; por tanto, la obligación de comunicar desconexiones surge cuando éstas son producidas por fallas, que por obvias razones son inherentes al elemento de transmisión y no por causas ajenas a éste, como sucede con los eventos de caso fortuito y/o fuerza mayor.
- Es por ello que, para el caso de las desconexiones de transmisión (Códigos: 126946 y 126947), se deben a causas ajenas al desempeño de estos elementos, por lo que no existía obligación alguna de comunicar al Osinergmin dichas desconexiones.
- Por otro lado, no se ha tenido en cuenta el informe que sustenta que las desconexiones de transmisión fueron realizadas por el operador del centro de control de la Central SAM -de las Líneas 13 SAM-TABLACHACA y 12 SAM-RESTITUCIÓN- como parte del procedimiento de parada total de emergencia del Complejo Hidroeléctrico del Mantaro por un evento de fuerza mayor calificado como tal mediante Resolución de la Unidad de Calidad del Servicio OSINERGMIN N° 1191-2014-OS/GFE/UCS, de fecha 5 de marzo de 2014.
- Una sanción a ELECTRO PERÚ por no haber informado en mérito al Procedimiento una desconexión ocasionada por un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor vulneraría el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no existiría relación lógica entre la disposición que se cita como norma incumplida y el hecho imputado.
- Respecto a la desconexión de subestación (código 130285), ocurrido el evento se repuso inmediatamente el suministro; es decir, se actuó diligentemente en poner operativo el Equipo T60-2291-MANCORA y, que fue reportada al COES a la mayor

brevedad posible, teniendo conocimiento de esta desconexión el Osinergmin dentro del sistema extranet de dicha institución.

- El hecho que no se haya reportado vía extranet tal desconexión, no afectó la operación adecuada de las instalaciones; por consiguiente, en base a un criterio de razonabilidad, consideramos que esta imputación debería ser archivada.

**En relación a la segunda y tercera infracción:**

- De la revisión de los informes que la sustentan, se desprende que se ha tomado en cuenta para determinar el exceso de los citados indicadores la desconexión reportada con Código 128528, la cual fue producto de una desconexión forzada ocurrida desde el 2 de marzo de 2014, a las 20:36:38 horas, hasta el 4 de marzo de 2014, a las 15:05:00 horas. Por tanto, esta desconexión no debió ser considerada en el presente procedimiento administrativo para el cómputo de los mencionados indicadores, siendo que de esta manera no se sobrepasa el indicador "Indisponibilidad" y se reduce el indicador "Falla", tal y como se explica con mayor detalle en el Informe N° P-006-2016 elaborado por su área técnica, y que fue remitido en los descargos presentados el 15 de marzo de 2016.
- Por otro lado, se aprecia en el cuadro de "Tasa de Fallas" que se ha considerado para el código de Línea L 3 SAM-Tablachaca, una longitud de 76,5 Km, cuando en realidad la longitud de línea es de 22 Km.
- Los temas de las compensaciones no forman parte del Procedimiento y, por tanto, no puede servir de sustento para las imputaciones que en éste se realizan.

**En relación a la cuarta infracción:**

- En cuanto a esta imputación, sus descargos se encuentran contenidos en la pág. 4 del Informe N° P-006-2016 elaborado por su área técnica y que se adjuntó como Anexo1-C en el escrito presentado el 15 de marzo de 2016, al que solicita remitirse.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 193-2018-DSE/CT, notificado el 20 de setiembre de 2018, Osinergmin remitió a ELECTRO PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 105-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
  - 1.6. A través de la Carta N° 00096-2018-GL, recibida el 26 de setiembre de 2018, ELECTRO PERÚ solicitó una ampliación de plazo para remitir sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 105-2018-DSE.
  - 1.7. Mediante el Oficio N° 208-2018-DSE/CT, notificado el 3 de octubre de 2018, se otorgó plazo a ELECTRO PERÚ hasta el 4 de octubre del referido año, para que remita los descargos respectivos.
  - 1.8. A través del documento S/N, recibido el 4 de octubre de 2018, ELECTRO PERÚ presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 105-2018-DSE, señalando lo siguiente:

- Como cuestión previa sobre el reinicio del procedimiento administrativo sancionador, sostiene que el órgano instructor no ha realizado una evaluación para sustentar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, habiendo soslayado lo establecido por el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG). Asimismo, señala que, si bien la norma prevé que se podrá reiniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, siempre que no haya prescrito la sanción, la misma se encuentra sujeta a ciertas consideraciones como las nuevas actuaciones que debería realizar el organismo regulador; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de seguridad jurídica para todos los administrados, no existiendo predictibilidad en relación a los motivos por los cuales Osinergmin reinicia el procedimiento.
- Respecto a las desconexiones con códigos 126946 y 126947, la imputación en relación a estas desconexiones ya prescribió, puesto que las presuntas infracciones ocurrieron en marzo de 2014, por lo que ha transcurrido más de 4 años desde dicha comisión y no pueden ser materia de sanción, lo cual debe ser advertido por el órgano de instrucción. Asimismo, en caso no se acepte este argumento de la prescripción, sostiene que: i) Osinergmin sí tomó conocimiento de las interrupciones; y, ii) las tecnologías de la información deben estar al servicio del administrado y no superar cargas para él.
- En relación a que Osinergmin sí tomó conocimiento de las interrupciones, se ha omitido que la comunicación se realizó empleando un medio distinto, el cual fue a través del procedimiento de calificación de dichas desconexiones como eventos de fuerza mayor, y que concluyó con la emisión de la Resolución de la Unidad de Calidad del Servicio OSINERGMIN N° 1191-2014-OS/GFE/UCS, de fecha 5 de marzo de 2014, que calificó como fuerza mayor dichos eventos, por lo que dicha documentación obra en poder de los órganos pertenecientes a Osinergmin.
- Para el presente caso, sí se comunicó a Osinergmin las desconexiones, aunque por un medio distinto, cumpliendo con la finalidad del numeral 6.1 del Procedimiento, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del TUO de la LPAG, Osinergmin debe considerar que dicha información ya obraba en su poder, independientemente que haya sido compartida por extranet o físicamente bajo un expediente de calificación de fuerza mayor.
- En relación a que las denominadas Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) se encuentran al servicio de los administrados, estas herramientas suponen un soporte complementario, más no una carga adicional al administrado que pueda exponerlos a actos de gravamen o castigo por no emplearlos. En tal sentido, el hecho de no haber comunicado la desconexión por el sistema extranet no puede conllevar a una sanción, si se acreditado que Osinergmin sí tuvo conocimiento mediante un procedimiento de calificación de fuerza mayor.
- Respecto a las desconexiones con código N° 130285, manifiesta que ocurrió el 21 de abril de 2014 y que el Informe Final de Instrucción por error señala que se ha incumplido con el ítem 1 del Cuadro 3 del numeral 8 del Procedimiento, cuando en realidad el presunto incumplimiento es del ítem 3 del referido cuadro. Además, que

la presunta infracción consistente en dicha desconexión habría prescrito, y que han transcurrido más de 4 años desde su comisión.

- De no aceptar la prescripción, se debe tener en cuenta que la conducta exigida por la norma ya fue cumplida, es decir, que se cumplió con reportar la desconexión y, por tanto, califica como un supuesto de “eximente de responsabilidad” por “subsanción voluntaria”, puesto que al 2 de marzo de 2018, fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya se había cumplido con la subsanción; debiendo aplicarse el artículo 255 del TUO de la LPAG de manera retroactiva por resultar beneficioso a ELECTRO PERÚ.
- Respecto a haber excedido la tolerancia del indicador “Tasa de Falla” de línea de transmisión L3 SAM-TABLACHACA, alega que la infracción imputada ha prescrito y, por otro lado, se han realizado las compensaciones correspondientes conforme lo exige la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. En relación a la prescripción, debe tenerse en cuenta que, desde el 4 de marzo de 2014, fecha en que culminó la interrupción de dicha línea, han transcurrido en exceso los 4 años de prescripción que prevé el artículo 250 del TUO de la LPAG y, este plazo debe computarse desde que se produjo la interrupción que sobrepasó la tolerancia y no a partir del 01 de enero del año siguiente al cual se encuentra en evaluación como sostiene Osinergmin.
- Una cosa es que la revisión/supervisión del cumplimiento de las tolerancias se realice luego de culminado el año, y otra, es señalar que el plazo de prescripción se computa recién terminado el mismo; y que, en el caso de autos, se está ante una conducta culminada el 4 de marzo de 2014 y, por tanto, la presunta infracción se configuró en esa fecha y desde entonces debe ser computado el plazo de prescripción.
- Por otro lado, ante el negado caso que se rechace el argumento de la prescripción, adjunta copia de los recibos correspondientes que acreditan que ha cumplido con compensar a los terceros correspondientes por las interrupciones producidas, por lo que no procede tampoco imponer multa alguna en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-MEM/DM, en concordancia con el numeral 1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, modificado a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010-EM.
- Respecto a haber excedido la tolerancia del indicador “Indisponibilidad” en relación a la línea de transmisión L3 SAM-TABLACHACA, alega las mismas razones y fundamentos legales expuestos en relación a la imputación anterior.
- En cuanto al exceso de la tolerancia del indicador “Tasa de Falla” de la subestación MANCORA (T60-2291) - 60/22.9/10 kV, la supuesta infracción ya prescribió en lo referido a las desconexiones con código de reporte 127094 y 130285, que tuvieron lugar el 1 de febrero de 2014 y 17 de abril de 2014, fecha esta última cuando se configuró la infracción, por lo que el plazo del cómputo de la prescripción debe iniciarse desde dicha fecha y no desde el inicio del año siguiente, reiterando los argumentos vertidos precedentemente sobre el particular.

- En caso no se acepte la prescripción, debe tenerse presente que en el propio informe final de instrucción se señala que ELECTRO PERÚ ha tomado acciones correctivas para corregir sus problemas, lo que evidencia que se ha acogido a los beneficios de la subsanación voluntaria, por tanto, se advierte que se cumplió con subsanar y tomar medidas correctivas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Ha cumplido con pagar compensaciones conforme lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

1.9. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-369-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

1.10. Mediante la Resolución de Ampliación de Plazo N° 47, notificada el 30 de noviembre de 2018, Osinergmin dispuso ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.

3.2. Respecto a la carencia de evaluación que sustenta el reinicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.3. Respecto a haber reportado fuera de plazo, en más de 3 días de atraso, dos (2) desconexiones de línea de transmisión (Código de reporte 126946 y 126947) y una (1) en equipos de subestación (Código 130285), que interrumpieron el suministro eléctrico por más de tres minutos, durante el 2014.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

- 3.4. Respecto a haber excedido la tolerancia del Indicador “Tasa de Falla”, respecto a la Línea de Transmisión L3 SAM -TABLACHACA, durante el año 2014.
- 3.5. Respecto a haber excedido la tolerancia del Indicador “Indisponibilidad”, respecto de la Línea de Transmisión L3 SAM –TABLACHACA, durante el año 2014.
- 3.6. Respecto a haber excedido la tolerancia del Indicador “Tasa de Falla”, respecto al Equipo de Subestación MANCORA - (T60-2291) - 60/22.9/10 kV durante el año 2014.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

El Procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

Su numeral 6 establece que las empresas están obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- Registro de desconexiones
- Indicadores de Performance
- Reporte de máximas demandas
- Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos
- Plan de contingencias operativo
- Programas y reportes de mantenimiento

Cabe precisar que el Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento establece los plazos para remitir la información detallada en el párrafo anterior.

De igual modo, el Cuadro N° 1 de su numeral 6.2 establece los indicadores (incluyendo la fórmula para su cálculo) que se utilizarán para verificar el performance de las instalaciones de transmisión eléctrica. Asimismo, el Cuadro N° 2(1) establece la tolerancia anual de los indicadores de performance en el Sistema Interconectado, dependiendo del tipo de componente, la región y el tiempo de operación.

Cabe precisar que los indicadores empleados para evaluar la performance de las instalaciones de transmisión eléctrica son los siguientes:

- Frecuencia de fallas de subestaciones
- Frecuencia de fallas de líneas
- Disponibilidad de subestaciones
- Disponibilidad de líneas

Por otro lado, su numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción correspondiendo aplicar sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

En ese sentido, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD<sup>3</sup>, se aprobó el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que contiene la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento.

#### **4.2. Respecto a la carencia de evaluación que sustenta el reinicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

ELECTRO PERÚ sostiene que Osinergmin antes de reiniciar el presente procedimiento administrativo sancionador debió realizar nuevas actuaciones que le permitiera fundamentar tal reinicio, de lo contrario se estaría quebrantando la seguridad jurídica.

Sobre el particular, debe señalarse que el numeral 4 del artículo 257 del TUO de la LPAG, faculta al órgano instructor a evaluar la conveniencia de reiniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sin condicionar o exigir que dicha evaluación, sea resultado de nuevas actuaciones y/o diligencias. Ello se fundamenta en el hecho que, mediante la caducidad, se busca proteger el derecho al plazo razonable dentro del cual la autoridad administrativa debe emitir la resolución respectiva, y no, en la conclusión anticipada de un procedimiento, por falta de motivación.

Por tanto, la autoridad administrativa se encuentra plenamente facultada para reiniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando, la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas no haya prescrito.

#### **4.3. Respecto a haber reportado fuera de plazo, en más de 3 días de atraso, dos (2) desconexiones de línea de transmisión (Código de reporte 126946 y 126947) y una (1) en equipos de subestación (Código 130285), que interrumpieron el suministro eléctrico por más de tres minutos, durante el 2014**

ELECTRO PERÚ alega respecto a las dos (2) desconexiones de línea de transmisión (interrupciones con códigos 126946 y 126947) que, al haber tenido lugar ambas desconexiones en marzo de 2014, y al haber transcurrido más de 4 años, la infracción respecto a ellas ya prescribió. Asimismo, sostiene que Osinergmin tomó conocimiento de las acotadas interrupciones por medio distinto cumpliendo con la finalidad del numeral 6.1 del Procedimiento, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del TUO de la LPAG, debe considerar que dicha información ya obraba en su poder, independientemente que haya sido compartida por extranet o físicamente bajo un expediente de calificación de fuerza mayor. Además, sostiene que, independientemente de lo argumentos expuestos, la conducta exigida por la norma ya fue cumplida; es decir, que se cumplió con reportar la desconexión y, por tanto, califica como un supuesto de “eximente de responsabilidad” por “subsanación voluntaria”, puesto que al 2 de marzo de 2018, fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya se había cumplido con la subsanación; debiendo aplicarse el artículo 255 del TUO de la LPAG de manera retroactiva por resultar beneficioso a ELECTRO PERÚ.

Sobre el particular, resulta importante precisar que, mediante Memorandum N° DSE-STE-190-2018, la Jefatura de Supervisión de Transmisión Eléctrica, como consecuencia de una consulta efectuada por el Órgano Sancionador, manifestó que habiendo

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2009.

realizado una evaluación de las fechas en que fueron registrados las desconexiones N° 126946, 126947 (más de ocho 08 días de retrasó) y N° 130285 (más de 03 días de retraso), éstas se hicieron fuera del plazo establecido en el Procedimiento; sin embargo, tales incumplimientos fueron subsanados por ELECTRO PERÚ antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y no han afectado la finalidad que persigue o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, lo que permite determinar que dichas subsanaciones se ajustan a los alcances del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup>.

En tal sentido, habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 28-2018-DSE/CT, notificado el 2 de marzo de 2018, se verifica de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, que se ha configurado la subsanación voluntaria, correspondiendo se proceda con el archivo de la imputación bajo análisis.

Por lo expuesto, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV del TUO de la LPAG, ya no corresponde proseguir con el análisis de los descargos expuesto por ELECTRO PERÚ, al tratarse de un incumplimiento subsanado oportunamente en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

#### **4.4. Respecto a haber excedido la tolerancia del Indicador “Tasa de Falla”, respecto a la Línea de Transmisión L3 SAM -TABLACHACA, durante el año 2014**

ELECTRO PERÚ alega que la presente infracción imputada ha prescrito y, por otro lado, que se han realizado las compensaciones correspondientes conforme lo exige la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

En relación al argumento sobre la prescripción, debe señalarse que, conforme lo dispone el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Asimismo, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, regula la figura de la prescripción en el artículo 31, señalando que, para el inicio del plazo de prescripción, se debe considerar si estamos ante infracciones instantáneas simples o de efectos permanentes, infracciones permanentes o infracciones continuadas.

---

<sup>4</sup> “Artículo 15 – Subsanación voluntaria de la infracción.

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.”

Resulta importante establecer claramente de qué tipo de infracción se trata la presente imputación. De modo claro, se desprende que se trata de una infracción instantánea, porque su comisión implica el incumplimiento de un determinado plazo y, en principio, la infracción se consumiría en ese único acto infractor; sin embargo, tanto la doctrina como nuestra legislación general como especial, reconoce dos tipos de infracciones instantáneas: simple y de efectos permanentes.

Para determinar qué tipo de infracción instantánea se configura en este caso, debemos recurrir en primer término a la norma que regula la obligación cuyo incumplimiento trae consigo la comisión de la infracción; es decir, debemos recurrir al Procedimiento.

El numeral 6.2. del Procedimiento que regula los indicadores de performance, establece lo siguiente:

*“Para el cálculo de los indicadores de performance se considerarán las desconexiones tipificadas en el cuadro N° 1B y 1 C que, durante un periodo anual, ocasionen interrupciones a los usuarios por periodos mayores a 3 minutos de duración, incluidos los excesos o anticipaciones del horario programado para mantenimiento de componentes”.*

Asimismo, el mismo numeral establece casos de excepción, señalando:

*“Quedarán exceptuadas las siguientes desconexiones:*

- 1. Las interrupciones ocasionadas por agentes externos o de propiedad de otros operadores, siempre y cuando hayan sido calificadas por OSINERGMIN como eventos de fuerza mayor.*
- 2. Interrupciones que hayan dado lugar a compensaciones por transgresión de la NTCSE.”*

Dicho dispositivo regula expresamente que el periodo para el cómputo de los indicadores de performance es de un año, computado desde el 1 de enero al 31 de diciembre, y regula, asimismo, el incumplimiento como infracción, al señalar:

*“Los indicadores de performance durante el periodo de un año (1 de enero al 31 de diciembre), no deben exceder las tolerancias graduales establecidas en el cuadro N° 2”.*

De la lectura de acotado numeral se desprende que, para que se configure la infracción, es decir, se exceda el número de tolerancias establecidas en el cuadro N° 2 del Procedimiento, y se incumpla el indicador de performance, debe tenerse en cuenta otras situaciones, como determinar si dichas desconexiones se encuentran dentro de los supuestos de excepción regulados en el Procedimiento, lo que nos permite concluir que no basta que la interrupción por desconexión ocurra en el tiempo, sino que debe ser materia de una evaluación para determinar si a pesar que ha excedido, debe ser considerada como incumplimiento.

De la naturaleza de la infracción se aprecia que se trata de una infracción instantánea simple y que de acuerdo a la propia norma que la regula, se configura concluido el

cálculo de los indicadores de performance, esto es, finalizado el año, que se computa del 01 de enero al 31 de diciembre.

Pretender alegar que la infracción se configura desde la primera desconexión que excedió la tolerancia, significa desnaturalizar el Procedimiento, por cuanto cada desconexión no configuraría una infracción al Procedimiento, sino que el todo de estas desconexiones serán materia de evaluación a través del cálculo de los indicadores, y cuyo resultado determinará si existe o no incumplimiento y, por ende, infracción sancionable.

En ese sentido, no resulta procedente argumentar que la infracción ha quedado prescrita al considerar como fecha de inicio de infracción a la primera desconexión que excedió la tolerancia del indicador. Por cuanto, como ya se ha expuesto, la infracción se configura una vez obtenido los indicadores de performance de acuerdo a la metodología aprobada por el Procedimiento.

En relación al argumento de la compensación, la Jefatura de Supervisión de Transmisión Eléctrica, mediante Memorándum N° DSE-STE-218-2018, señala que se ha procedido a verificar que la mayor parte de las desconexiones que formaron parte del cálculo de indicadores han sido compensadas por ELECTRO PERU, por lo que en concordancia con el numeral 1.2 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, modificada a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010, estos no darán lugar a multas o sanciones.

Cabe precisar que, de acuerdo con el ítem 14, inciso a) del Anexo 01 del acotado Memorándum N° DSE-STE-218-2018, la desconexión con código de reporte 130285 no ha sido compensada. Sin embargo, como resultado del nuevo recalcule del presente indicador, contenido en el inciso b) del Anexo 01, se obtiene "0" exceso de tolerancia Anual 2014.

De lo evaluado, se determina que ELECTRO PERÚ ha desvirtuado la presente imputación, por lo que procede el archivamiento de la misma.

**4.5. Respecto a haber excedido la tolerancia del Indicador "Indisponibilidad", respecto de la Línea de Transmisión L3 SAM –TABLACHACA, durante el año 2014**

En relación a la presente imputación, ELECTRO PERÚ alega que ha prescrito y, por otro lado, que se han realizado las compensaciones correspondientes conforme lo exige la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Respecto al argumento de la prescripción y la compensación alegada por ELECTRO PERÚ, debe tenerse en cuenta el análisis señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución.

En ese sentido, se determina que ELECTRO PERÚ ha desvirtuado la presente imputación, por lo que procede el archivamiento de la misma.

**4.6. Respecto a haber excedido la tolerancia del Indicador “Tasa de Falla”, respecto al Equipo de Subestación MANCORA - (T60-2291) - 60/22.9/10 kV durante el año 2014**

En cuanto a la presente imputación, ELECTRO PERÚ también alega que ha prescrito y, por otro lado, que se han realizado las compensaciones correspondientes conforme lo exige la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Respecto al argumento de la prescripción y la compensación alegada por ELECTRO PERÚ, debe tenerse en cuenta el análisis señalado en los numerales 4.4 y 4.5 de la presente resolución.

En ese sentido, se determina que ELECTRO PERÚ también ha desvirtuado la presente imputación, por lo que procede el archivamiento de la misma.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELECTRO PERÚ S.A., a través del Oficio N° 28-2018-DSE/CT, en razón de los fundamentos expuestos.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**